

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, viernes doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	2019-00312-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO - URIBE QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO	INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA Y OTRO

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el representante legal judicial de **INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA S.A.S.** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES

Del estudio efectuado al escrito contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía que precede, y conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, el demandado **INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA S.A.S.** con fundamento en el contrato de seguro No. 022372803/0 celebrado con la Compañía Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**-, solicita que dicha aseguradora sea llamada a las presentes diligencias.

En auto del pasado 8 de octubre de 2021, se indicó que la póliza de seguros que se aporta tiene un termino de vigencia que no abarca la fecha de los hechos de la demanda por ello, se requirió a la parte demandada para que allegara prueba de la relación contractual existente.

Frente a dicho requerimiento la parte demandante indicó que la póliza en mención con duración desde las 00:00 horas del 24 de -11-2018 hasta las 24 horas del 23-11-2019, contiene el siguiente ámbito temporal de cobertura:

Ámbito Temporal

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, **siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 24-11-2012 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.**

Por lo anterior, solicita al despacho se tenga por cumplido el requerimiento efectuado y se admita el llamamiento en garantía.

Con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, como quiera que los hechos objeto de la litis ocurrieron en vigencia del pluricitado contrato de seguro, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, donde se haya incluido un riesgo, cuyas coberturas se encuentran relacionadas a ámbito temporal, establecido en la póliza de seguros allegada, se cumple con el requerimiento efectuado por lo que es factible admitir el llamamiento en garantía efectuado.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado:

“El llamamiento en garantía (...) **permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal** (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o **por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.**”¹

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que solicita **INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA S.A.S.** con NIT No. 809.010.893-8 frente a la **Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.** - identificada con NIT No. 860.026.182-5, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía **Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.** -, por el término de diez (10) días, una vez se notifique de manera personal conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Suspender por el término de seis (6) meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01

establecido en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 66 ibidem, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

Firmado Por:

John Carlos Camacho Puyo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4986e8a0bb8d821c7effe94e0a7b5b3a865fc430e7485d733930ba980af7d337**

Documento generado en 12/07/2024 11:46:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>